



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMAN
Demandado: COLFONDOS S.A.
Radicado: No. 2023-00077-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Atlántico, NEGÓ la acción constitucional de la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMAN, actuando en representación de ROTHERITE MARCELO SOLORZANO MERCADO, presentó acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A., a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho a la vida, seguridad social y alimentación, elevando las siguientes, **I.I. Pretensiones.**

“Primero: Reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente a mi menor hijo R. M.S.M., en el porcentaje del 16,67 %, que le corresponde como hijo reconocido de mi difunto compañero permanente”.

“Segundo: Hacer la redistribución del 50% de la pensión de sobreviviente entre los tres hijos reclamantes del difunto Juan Carlos Flórez. Así: Tarjeta Identidad Nombres y Apellidos % 1.046.728.488 I.D.F.M. 16,67% 1.047.044.555, J.D.F.M. 16,67% 1.194.967.514, R.M.S.M. 16,67% TOTAL DISTRIBUCION 50%”

“Tercero: Se orden el pago a partir del mes de diciembre del año 2022, como a los demás hijos”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“1. El 24 de mayo del 2022, falleció mi compañero permanente el Sr. Juan Carlos Flórez Cervantes Q.E.P.D.

T-2023-00077-01

2. *Nuestra unión marital de hecho fue formalizada mediante acta de conciliación del 25 de febrero del 2022.*
3. *En esa misma acta de conciliación, del 25 de febrero del 2022, mi compañero permanente, también reconoce al menor Rotherite Marcelo Solorzano Mercado, identificado con Tarjeta de Identidad No 1.194.967.514, que depende económicamente de él.*
4. *Mi compañero permanente, Sr. Juan Carlos Flórez Cervantes Q.E.P.D, también lo tenía afiliado al menor Rotherite Marcelo Solorzano Mercado, la seguridad social, como hijo, ante la E.P.S SURA, desde el 26 de junio del 2018.*
5. *Con la información anterior, solicite la pensión de sobreviviente para mí, y para mi menor hijo, Rotherite Marcelo Solorzano Mercado, además aporte declaración que conocía a otros hijos de mi compañero, el Sr. Juan Carlos Flórez, como son los menores (i) Issac David Flórez Medina (ii) Juan David Flórez medina.*
6. *También se presentó como compañera permanente a reclamar la pensión de sobreviviente la Señora Lorena María Medina Cabrera, para ella y sus menores hijos (i) Issac David Flórez Medina (ii) Juan David Flórez medina.*
7. *El 28 de octubre del 2022, recibo misiva, de la empresa Colfondos S.A, donde me informa que; (i) reconocen el 25% de la pensión para Issac David Flórez Medina (ii) reconocen el 25% de la pensión para Juan David Flórez medina. (iii) **“3. respecto al menor ROTHERITE MARCELLO SOLORZANO MERCADO no es tenido en cuenta como beneficiario ya que no se evidencia reconocimiento paterno por parte del afiliado”.***
8. *El 23 de noviembre del 2022, recibí, correo electrónico, informándome que se programa el pago a los menores (i) Issac David Flórez Medina (ii) Juan David Flórez medina, para el mes de diciembre del año 2022.”*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de enero de 2023, NEGÓ la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Estima ese Operador Judicial, que en la súplica Constitucional, no se cumple con el principio de subsidiaridad que le reviste a la acción de tutela, comoquiera que no se encuentra probado de que se hayan culminados los tramites en sede administrativa para acreditar los requisitos exigidos para acceder a la pensión reclamada; como tampoco fue acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que, por contera, la vía de tutela sea el medio idóneo para eludir las instancias ordinarias previstas por el Ordenamiento Jurídico y con ello obtener el reconocimiento pensional pretendido.

Señala que, la acción de tutela instaurada resulta inoperante para dirimir el reconocimiento al derecho pensional, ni mucho menos para conceder su amparo de manera transitoria; pues como se indicó y obra en el plenario, no se encuentra acreditado la existencia de un

T-2023-00077-01

perjuicio irremediable, que le impida a la parte actora acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, para acceder a la pensión reclamada.

Indica que, luego del análisis probatorio realizado a los informes rendidos por la parte accionante y los extremos pasivos, determina que el presente accionar se encuentra por fuera de la Órbita del Juez Constitucional para dirimir la controversia desatada en materia pensional.

Sostiene que, de ser procedente la presente acción tutelar, advierte que de las pruebas obrantes en el plenario no se logra determinar, sin lugar a dubitaciones, que el promotor realmente cumpla con los presupuestos para hacerse acreedor a la pensión solicitada, por lo que, en un caso de estas características, debe ser el Juez natural quien estudie la procedencia o no de la prestación pensional, de acuerdo con lo que se logre probar en el proceso.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, debido a que, se cumplió con todas las pruebas necesario para demostrar que su menor hijo ROTHERITE MARCELO SOLORZANO MERCADO, necesita el amparo constitucional, para cumplir con su normal desarrollo tanto vital, como escolar y recreacional.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Registro de defunción del señor JUAN CARLOS FLOREZ CERVANTES, de la Notaría 12 de Barranquilla, indicativo serial 10565842.
- Certificado de afiliación al PBS de EPS SURA, de JUAN CARLOS FLOREZ CERVANTES; dentro del cual figura como beneficiario el menor accionante Rotherite Marcelo Solorzano Mercado.
- Declaración con fines extraprocesales de la accionante HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN; de fecha 10 de agosto de 2022, rendida ante la Notaría Segunda de Soledad – Atlántico.
- Reconocimiento de Pensión de Sobrevivencia, de fecha 28 de octubre de 2022, concedida por COLFONDOS, dentro del cual le informan a la accionante HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMÁN, que su solicitud de pensión fue aprobada.
- Registro Civil de nacimiento del menor accionante Rotherite Marcelo Solorzano Mercado; nacido el 17 de septiembre de 2011

T-2023-00077-01

- Escrito de Colfondos de fecha 28 de septiembre de 2022, dando cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia.
- Acta de Conciliación No. 4039.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si resulta procedente el ejercicio de la presente acción de tutela, dados los antecedentes relatados en los hechos.

Determinado el evento de la excepcional procedencia de esta acción, se entraría a analizar si COLPENSIONES está vulnerando el derecho fundamental a la VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL de la tutelante, al denegar el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente a su menor hijo ROTHERITE MARCELO SOLORZANO MERCADO, en el porcentaje del 16,67 %, que le corresponde como hijo reconocido de mi difunto compañero permanente.

Al respecto, importante resulta recordar que en múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente la improcedencia de la acción de tutela frente a la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, expuso:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe otro medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

T-2023-00077-01

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". (Subrayado fuera del texto).

De manera específica, frente a la tutela como mecanismo subsidiario para pedir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en sentencia SU-442 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, se dilucidó lo siguiente:

"La acción de tutela es procedente si se emplea cuando (i) el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; o (ii) existen otros medios de defensa judicial pero es necesaria la tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable."

· Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela, y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un

T-2023-00077-01

perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, señaló que el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

En sentido similar, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que si bien el derecho fundamental a la acción de tutela es predicable de todas las personas (Art. 86 C.P.), en aplicación del artículo 13 superior se debe tener en cuenta que si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, cabeza de familia, en situación de pobreza, etc.) o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza ostensiblemente, haciéndose menos exigente en razón de la tutela reforzada predicable de estos colectivos. Así, en sentencia T-1093 de 2012[5] la Sala Novena de Revisión señaló que *“el análisis formal de procedibilidad, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela, debe efectuarse en arreglo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el asunto iusfundamental concreto. Asimismo, la Sala estima imprescindible tomar en consideración que el artículo 1 de la Constitución Política identifica al Estado colombiano como Social de Derecho. Este principio se proyecta de*

T-2023-00077-01

forma inmediata en los incisos 2 y 3 del artículo 13 superior, los cuales ordenan la superación de las desigualdades materiales existentes, la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, la adopción de medidas positivas en favor de grupos discriminados o marginados, y la salvaguarda reforzada de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el artículo 229 superior garantiza el derecho de toda persona a acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia. Debido a lo anotado en precedencia, cuando la acción de tutela es presentada por personas de especial protección constitucional, el juez debe: (i) efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, (ii) tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección”.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

En particular, en relación con los reclamos relativos al reconocimiento de pensiones de invalidez, la Sala Novena de Revisión en la citada Sentencia T-721 de 2012, recordó que la Corte ha instado a tener en cuenta un aspecto clave:

“... El papel que cumple esta prestación como mecanismo de compensación económica destinado a satisfacer las necesidades de quienes no pueden acceder a otra fuente de ingresos, tras haber sufrido una pérdida considerable de su capacidad laboral. En la misma decisión, la Sala señaló que las solicitudes de tutela encaminadas al reconocimiento de una pensión de invalidez, implican, de entrada, que esas peticiones son formuladas por personas en situación de vulnerabilidad, y que la negativa al reconocimiento pensional o la mora en el pago de las mesadas puede conducir a la profundización de su estado de fragilidad, así como a la infracción de otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, o el mínimo vital de los accionantes y su núcleo familiar.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho

T-2023-00077-01

invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”

Del Caso Concreto

Examinado el sub-lite, encuentra el Despacho que la actora HAYLEM PAOLA MERCADO ALEMAN solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su menor hijo ROTHERITE MARCELO SOLORZANO MERCADO, en el porcentaje del 16,67 %, que le

T-2023-00077-01

corresponde como hijo reconocido de su difunto compañero permanente a cargo, por parte del COLPENSIONES, al considerar que cumple con los requisitos exigidos.

El Juzgado de primera instancia indicó que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para proceder al reconocimiento de prestaciones sociales, pues para ello el legislador establecido en sede administrativo los recursos para controvertir las decisiones adversas, sin mencionar los medios establecidos en la jurisdicción ordinaria.

Añade que no se encuentra cumplido el requisito de subsidiaridad y ante la eminencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no está llamada a prosperar, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, comoquiera que no se encuentra probado de que se hayan culminados los tramites en sede administrativa para acreditar los requisitos exigidos para acceder a la pensión reclamada; como tampoco fue acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que, por contera, la vía de tutela sea el medio idóneo para eludir las instancias ordinarias previstas por el Ordenamiento Jurídico y con ello obtener el reconocimiento pensional pretendido.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando que, se cumplió con todas las pruebas necesario para demostrar que su menor hijo ROTHERITE MARCELO SOLORZANO MERCADO, necesita el amparo constitucional, para cumplir con su normal desarrollo tanto vital, como escolar y recreacional.

Vistas las posturas de inconformidad de la impugnante; amen de las posturas jurisprudenciales constitucionales, sólo podría considerarse procedente la presente acción de amparo de derechos fundamentales en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales del actor, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento de una pensión o auxilio, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Al respecto, considera el Despacho que, en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente.

T-2023-00077-01

En ese orden de ideas se estima que las aseveraciones vertidas al interior del libelo genitor no devienen suficientes para desplazar el medio judicial idóneo determinado por el legislador que defina en un juicio amplio y con el lleno del cumplimiento del debido proceso, con un debate probatorio suficiente en el que se defina la contienda relativa a la prestación pretendida, pues como acertadamente lo expuso el juez de primera instancia, que de las pruebas obrantes en el plenario no se logra determinar, sin lugar a dubitaciones, que el promotor realmente cumpla con los presupuestos para hacerse acreedor a la pensión solicitada, por lo que, en un caso de estas características, debe ser el Juez natural quien estudie la procedencia o no de la prestación pensional, de acuerdo con lo que se logre probar en el proceso.

En ese orden de ideas y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

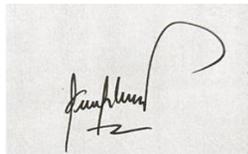
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

T-2023-00077-01

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c28b9a11522159312c1a24fd78092ee9dd0648b3ae7fe27d4468ec324410bfc**

Documento generado en 07/03/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>